Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo alli dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 discrepan sobre la competencia para entender en la medida cautelar en la que los actores solicitan, en suma, la reprogramación de los vuelos suspendidos en el marco de la pandemia (cfse. fs. 32, 41 y 44 del expediente digital).

La jueza nacional declinó intervenir basada en que el planteo se dirige contra una compañía de aviación e involucra la emisión de pasajes, por lo que encuadra en el concepto de comercio aéreo, expresión a la que cabe asignar el sentido de actividades vinculadas con la explotación de las aeronaves y regidas por la legislación aeronáutica -arts. 42, ley 13.998; 40, decreto-ley 1285/1958; y 63, ley 24.240- (fs. 32).

A su vez, el juez federal resistió la radicación fundado en que el reclamo no se relaciona intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo, sino que involucra de forma genérica un vínculo contractual de consumo, de orden mercantil, que no suscita la aptitud foral -art. 43 *bis*, decreto-ley 1285/1958- (fs. 41).

Ratificado su criterio por el órgano de origen, se giró la causa a esa Corte Suprema, alzada mediante, para dirimir el conflicto planteado (fs. 44 y 46).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 47).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018

en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (v. Fallos: 340:628, "B., R. V."; 340:819, "Esnaola", y 344:776, "Pérez", entre otros).

Por otro lado, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba entender en el proceso principal (doctrina de Fallos: 325:618, "Proconsumer"; 330:1827, "Capparelli"; y 340:39, "Vecchi"; entre muchos otros).

En autos, los actores relatan haber contratado pasajes aéreos con destino a la Isla de San Andrés, con fecha de partida el 25 de abril de 2020 y de regreso el 2 de mayo del mismo año, los cuales fueron suspendidos en razón de la pandemia. Destacan que efectuaron diversos reclamos, incluyendo la devolución de lo abonado, que no fueron atendidos. En ese marco, solicitan cautelarmente que se les permita reprogramar los pasajes en época similar –sin diferencias tarifarias ni penalidades–, que se suspendan los efectos del contrato celebrado y que se dicte una medida para que la aerolínea se abstenga de devolver el importe de los boletos o de emitir vales a su favor. Fundan su reclamo, principalmente, en disposiciones de las leyes 24.240 y 27.563 y del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 14/20 y 22/28).

En ese plano, y puesto que, como bien señala el fiscal federal, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (fs. 38/40), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de



España SA s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento del contrato"; del 23/08/2022; y CCF 07272/2021/CS1, "Mitchell, Diego J. c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/2019; y COM 11006/2020/CS1, "Goya, Rocío Ayelén y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios", del 28/02/2023).

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.22 15:08:44 -03'00'